

APENDICE.

De las leyes y decretos expedidos en el ramo de guerra por los congresos mejicanos hasta 1832, colocados por orden alfabético segun sus objetos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN LO MILITAR.

El soberano congreso mejicano para proveer á la administracion de justicia en lo militar ha decretado lo siguiente:

1.º Los delitos militares y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra serán juzgados en el mismo sin novedad, y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades que por ordenanza han ejercido en estos casos los capitanes generales.

2.º En los delitos comunes de oficiales y puntos contenciosos en que han conocido en primera instancia los capitanes generales, conocerán tambien en primera instancia los comandantes generales de la respectiva provincia con apelacion para el de la mas inmediata segun la division que ha de hacerse.

3.º En los pueblos donde no resida el comandante general, si hubiere comandante particular prevenido por ordenanza ó nombrado

por el gobierno, y no habiéndolo el juez ordinario como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdiccion del comandante general en primera instancia, y en estado de sentencia lo pasarán al mismo, citadas las partes siendo punto contencioso; mas en los económicos procederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion.

4.º Exceptuáanse de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.

5.º Las terceras instancias, por punto general serán del tribunal especial de guerra y marina.

6.º Los gefes de los cuerpos que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera y segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residan, y no habiéndolo, ó estando impedido por versarse su jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado de su confianza, haciéndolo saber á las partes y percibiendo uno y otro los derechos de arancel solamente.

7.º Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto otro de los aprobados con solo los

derechos de arancel. A falta de escribano actuarán por receptoría.

Méjico 15 de septiembre de 1823.

(Véase *Comandantes generales*.)

(Véanse en el suplemento las órdenes de 9 de agosto de 1826 sobre delitos comunes de los oficiales; de 23 de noviembre de 1824 sobre remision de procesos, y de 25 de agosto de 1829 sobre que las actuaciones militares sean en papel sellado.)

APELACION.

Interponiéndose, puede el tribunal superior pedir los autos.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos mejicanos ha venido en decretar:

1.º Que ni por la ley de las córtes españolas de 9 de octubre de 812, ni por otra alguna está prohibido á los jueces de tribunales superiores pedir y llamar los autos en los casos de apelacion de los otros juzgados respectivos, de cuyas sentencias se apelare, ya sean difinitivas ó interlocutorias.

2.º Que en consecuencia, cuando el juez de quien se apelare denegare la apelacion, queda siempre expedito al apelante el remedio de presentarse ante el superior, y este podrá mandar librar su despacho ó compulsorio para el llamamiento de los autos en los mismos términos y modo que se ha acostumbrado y hacia en todas las apelaciones que se inter-

ponian ántes de la precitada ley de 9 de octubre de 1812.

3.º Estas aclaraciones servirán para que se arreglen á ellas en los casos que le ocurran el tribunal supletorio de la guerra y los demas de la federacion.—Septiembre 4 de 1824.

ARTILLERÍA.

Su reglamento provisional.

El soberano congreso constituyente mejicano habiendo examinado el reglamento provisional de artillería que para su aprobacion le presentó el gobierno en 13 de octubre último, ha tenido á bien decretar se observe en los términos siguientes.

1.º El cuerpo de artillería se compondrá de tres brigadas de tropa veterana; la una de á caballo y dos de á pié, y de doce compañías de milicia activa.

2.º La plana mayor facultativa se compondrá de un director general, de un gefe de escuela de la clase de generales, de tres coroneles, tres tenientes coroneles, tres primeros ayudantes, tres tenientes y tres subtenientes, precisamente facultativos, sin embargo de los que de estas últimas clases esten incorporados en las compañías.

3.º Cada brigada de á caballo ó de á pié se compondrá en tiempo de paz de seis compañía; y en el de guerra de nueve, y cada una de estas compañías de á pié ó de á ca-

Ballo tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, trece cabos y sesenta y seis soldados, teniendo además las de á caballo un mariscal, y ciento cuarenta y tres caballos, de los cuales cuarenta serán de tiro: cada compañía se dividirá en seis escuadras, y servirá seis piezas de artillería.

4.º La plana mayor de cada brigada constará de un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un primer ayudante considerado tercer gefe, un segundo ayudante de la clase de tenientes, y un subayudante de la clase de subtenientes, un pagador con sueldo de capitán, considerado como tal el último de su clase; un sargento primero de brigada, un capellan, un cirujano y doce planas con el haber de tambores para la música militar.

5.º La fuerza personal de cada brigada será en tiempo de paz de quinientas ochenta y ocho plazas sin los oficiales, y en el de guerra de ochocientas ochenta y dos; de lo que se deduce, que las tres brigadas, en tiempo de paz, compondrán una fuerza de mil setecientas sesenta y cuatro plazas, que podrán servir ciento ocho piezas de artillería, y en el de guerra dos mil seiscientas cuarenta y seis plazas, que servirán ciento sesenta y dos piezas de artillería; debiéndose verificar el aumento y reemplazo de las brigadas en tiempo de guerra con la fuerza de las compañías de milicia activa.

6.º Se formarán doce compañías de artilleros de milicia activa en los puntos que designe el gobierno, siendo el capitán, el sargento primero y la mitad de los cabos veteranos en el role con los de su clase, y para su reunion con la fuerza permanente, se observará lo prevenido para la infantería.

7.º Nadie podrá ser subalterno en este cuerpo sin aprobacion en los ejercicios de las piezas y máquinas de artillería, y del manejo económico de las compañías, ni ménos pasar á la plana mayor facultativa, ni ascender á gefe, sino sufriendo el exámen científico que hará la misma plana mayor, de cuya regla se exceptúa al director, si se le nombrase de fuera del cuerpo. Pasados seis meses no se alterará la escala, sino en el caso de que el que deba ascender no desempeñe el exámen mientras no se establezca que las propuestas se hagan por eleccion.

8.º En los primeros seis meses de puesto en práctica el arreglo del cuerpo, tendrán entrada en él los colegiales de minería y paisanos que sufran el correspondiente exámen: los oficiales del ejército pasarán con sus empleos previos los exámenes y el de aritmética y geometría lineal: los cadetes, sargentos ó alumnos sufrirán este último al entrar en clase de tales con su antigüedad.

9.º El ministerio de cuenta y razon de artillería y obreros de maestranza se arreglarán cuando la hacienda pública esté mas desahogada.

gada, y mientras tanto subsistirán como están.
 10.º Para todo lo que es el orden y dependencia del servicio, se observarán interinamente las ordenanzas y reglamentos vigentes, siguiéndose siempre con preferencia las órdenes y decretos expedidos desde nuestra feliz independencia, como mas conformes al espíritu del siglo presente, y apartando de nuestra memoria el sostenimiento de preeminencias ó privilegios que deberán abolirse.

Febrero 14 de 1824.
Las fábricas de pólvora estén á cargo del cuerpo de artillería.

El soberano congreso general constituyente mejicano ha decretado:

- 1.º Que las fábricas de pólvora que sean de la república mejicana estén á cargo del cuerpo de artillería.
- 2.º Que por el mismo cuerpo se presente al gobierno el reglamento respectivo, y este lo pase al congreso para su aprobacion.
- 3.º Que los empleos para dichas fábricas sean dados por aptitud y mérito.

Marzo 8 de 1824.
Se suprimen las comisariás de artillería.

El congreso general ha decretado lo siguiente:
 Los empleos de comisarios de artillería que-

dan suprimidos á virtud del nuevo sistema de comisariás generales.

Mayo 10 de 1826.

AYUDANTES.

Su carácter y atribuciones.

El congreso general ha decretado lo siguiente:

1.º Los primeros ayudantes que establece el artículo 5.º de la ley de 1.º de septiembre de 1824 tendrán el carácter, sueldos y atribuciones señaladas por la ordenanza á los sargentos mayores, y los tenientes coroneles de los regimientos de caballería serán gefes de instruccion.

2.º Se suprime en los regimientos el empleo de comandante de escuadron.

Marzo 5 de 1828.

Quiénes han de serlo en las compañías presidiales.

El congreso general ha decretado lo siguiente:

El empleo de ayudantes inspectores, de que habla la ley de 21 de marzo de 1826 sobre arreglo de compañías presidiales, se conferirá á oficiales que sean por lo ménos capitanes efectivos, prefiriéndose á los que sirvan en las mismas compañías.

Abril 7 de 1827.

Montepío de sus viudas.

Las viudas de los primeros ayudantes á quienes corresponda montepío obtendrán el señalado anteriormente para las de los sargentos mayores.

Mayo 2 de 1828.

Declaracion de antigüedad á los primeros ayudantes y capitanes de detall de los cuerpos de caballería para los efectos que se expresan.

A los primeros ayudantes y capitanes del detall de los cuerpos de caballería se les declara la antigüedad de sargentos mayores desde la fecha de sus despachos respectivos para ascensos, retiros y todo cuanto pueda convenirles, ménos para el sueldo, que deberán disfrutarlo desde el día 6 de mayo de 1828.

Méjico 16 de marzo de 1830.

BAGAGES.*Su arreglo.*

El congreso general ha decretado lo siguiente:

1.º Cada batallon de infantería y cada regimiento de caballería tendrá para su bagage cuarenta y seis mulas de carga.

2.º Para su compra se abonarán á cada cuerpo, trescientos sesenta y ocho pesos en cada

uno de los seis primeros meses siguientes á la publicacion de esta ley.

3.º Despues de este término se abonarán cuatro pesos por cada mula que se presente en revista de comisario, hasta el número señalado en el artículo 1.º Con dicha cantidad se atenderá á la subsistencia de las mulas, reposicion de las que falten, para que siempre estén completas, y salario de los arrieros.

4.º Los haberes que se mencionan en los arts. 2.º y 3.º formarán un fondo llamado de *bagages*, que será manejado con absoluta separacion de los demas del cuerpo, sin poderse invertir en objetos extraños á su destino.

5.º Las mulas expresadas servirán para el trasporte de los equipages de tropas y oficiales en la manera que el gobierno las distribuya, como tambien para la conduccion de cualquiera otro objeto militar, siempre que sea así dispuesto ya por él ó por el gefe que mande las tropas.

6.º Se proveerá por medio de contratas hechas conforme á las leyes, y publicadas en los periódicos oficiales, á la conduccion de las municiones, trenes, efectos de parque ú otros del ejército, y de los equipages de los generales, oficiales del estado mayor y plana mayor del ejército, oficiales de artillería y sueltos. A todos estos individuos les asignará el gobierno respectivamente por un reglamento las mulas necesarias, entendiéndose que los oficia-

les han de ser iguales en esto á los de los cuerpos del ejército.

7.º Los cuerpos de milicia activa tendrán el mismo número de bagages que los del ejército cuando tuvieren que moverse, y para proveerlos de ellos ó del número necesario, segun la parte del cuerpo que hubiere de marchar, se celebrarán contratas en los términos que previene el artículo anterior.

8.º Si durante los seis meses de que habla el artículo 2.º se necesitaren para los objetos expresados en esta ley mas mulas de carga de las que hayan adquirido los cuerpos, las contratará el gobierno con los propietarios que se presten voluntariamente á ello.

9.º Nadie podrá quitar bagages para los objetos que comprende esta ley. El que lo haga de cualquiera clase y condicion que sea, será reputado por ladron y castigado como tal, segun las circunstancias del hecho, y cualquiera autoridad civil ó militar deberá de oficio ó á instancia de parte recobrar los bagages que se hubieren quitado, para restituirlos inmediatamente á su dueño, y asegurar al delincuente conforme á las leyes, poniéndolo á disposicion de juez competente.

Noviembre 23 de 1826.

REGLAMENTO.

Del método con que deben usarse las mulas asignadas á los cuerpos del ejército, para el transporte de sus equipages, en consecuencia de la ley del congreso general de 23 de noviembre de 1826.

1.º Con el objeto de conducir en las marchas los equipages de oficiales, caja y menages de los cuerpos, ó á quienes antiguamente se les gravaba con el pago que hacian del número de leguas que caminaban, sufriendolo los oficiales de su haber, se les ha considerado á cada cuerpo 46 mulas de carga, para que por este medio, no solo se consiga el alivio á los oficiales, sino la mas fácil movilidad en el ejército; asunto de todas las naciones, como uno de los mas interesantes para el arreglo de los ejércitos. Los de Europa se valen de carruages para facilitar los transportes, y este método se halla en consonancia con sus caminos; mas no siendo los nuestros de igual comodidad, ha sido necesario valerse del mas usual, que es cargar á lomo de mula.

2.º Para que los cuerpos adquieran las mulas que les detalla el artículo anterior y su mantencion, ha dispuesto la ley les sean abonados por la tesorería 8 pesos mensales por cada mula en el discurso de seis meses, con

los cuales se juntará una cantidad de 48 pesos, que servirá para comprar una mula con su correspondiente aparejo, y á este precio, que es el suficiente, se proveerán los cuerpos del número de mulas que les está asignado, al fin de los seis meses que señala la ley.

3.º Los gefes de los cuerpos formarán una junta que se compondrá, en la infantería, de los tres gefes y dos capitanes, y en la caballería de los dos gefes principales y los comandantes de escuadron, para que con anuencia de todos se haga la compra de mulas y aparejos, que tanto ellas como sus utensilios sean buenos, y que se busquen tres arrieros de profesion para que cuiden de ellas, les arreglen sus albardas (cosa importante para su conservacion), las recosan, compongan frecuentemente, y las tengan en el mejor cuidado y útil servicio.

4.º Luego que el cuerpo se haga de las mulas que con arreglo á la ley debe tener, las marcará con el número del batallon ó regimiento á que pertenecen, poniéndoles ademas una B, si fuere de infantería, y una R si pertenciere á la caballería, en esta forma: B. N. 1. =R. N. 7.

5.º Estas mulas pasarán revista de comisionario el dia que la pase el cuerpo á que pertenecen, para que mediante ella reciba el haber á razon de los 4 pesos que se les han asignado para su mantencion.

6.º Si alguna ó algunas de ellas no se pre-

sentaren en revista por estar fuera del cuerpo en alguna partida, se anotará en la lista el destino que tenga, así como se ejecuta con los hombres y oficiales de la partida que las haya llevado, y en donde pase su revista la pasará la mula ó mulas, y será el justificante que se acompañe certificado como el de la lista de revista.

7.º La lista de revista se formará segun el modelo siguiente:

Regimiento ó Batallon N.º

Lista que comprende las 46 mulas de bagage, con expresion de sus pelos, señales y de su alta y baja.

N.º	Pelos y señales.	F.os.	Fro.	del cpo.
1.	Tordilla quemada ocnegra	Æ.	B.	N. 1.
1.	Retinta golondrina tresalva.....	Ξ.	R.	N. 7.

Notas.

Altas.

Se compró la mula mora de este fierro O el dia tantos.

Bajas.

Murió la mula tordilla tal dia.

Pechas.

Cónstame, Firma del encargado
El primer ayudante. de las mulas.

Para la mantencion de las cuarenta y seis mulas están asignados 4 pesos mensales á cada una, y ocho pesos por el término de seis meses para proveerse de ellas: cuando se verifique esto último, que será á fines de mayo, y presentarlas en la revista de junio, desde este mes principiarán á recibir los cuerpos solamente los indicados 4 pesos, que servirán para su mantencion y crear el fondo de bagages en los términos que previene la citada ley de 23 de noviembre del año próximo pasado.

9.º Con el expresado fondo, económicamente administrado, se ha de atender á la mantencion de las expresadas mulas, dándolas lo ménos dos cuartillas de maiz á cada una y ocho libras de paja diariamente, formándoles su cuenta el encargado de ellas, como está prevenido en la circular de 17 de julio de 1826, que habla del modo con que se practica en la caballería.

10.º A este fondo es afecto el salario de los tres arrieros: lo es tambien la recomposicion de los aparejos, curacion de las mulas en

fermas, herrages de estas y reposicion de las que se mueran ó inutilicen, siendo abonable el precio á que se vendan las que se desechen para la compra de las que se reemplacen.

11.º Los cargos que se hagan á este fondo por todas las razones de sus gastos serán justificados con los artesanos que hayan intervenido, como son el herrador que cure y hierre, el talabartero que componga las albardas &c.; y este cargo ha de formarse principian- do por el parte que dé el comisionado al primer ayudante de la necesidad que hay de hacerlo: pondrá al pié la orden para que se haga, y verificado, acompañando el recibo del artesano, pondrá su *cónstame* y el coronel el *dése*, sin cuyo requisito no podrá admitirse en caja.

12.º En la caballería autorizarán estos documentos el teniente coronel, como todos los demas pertenecientes á caballos.

13.º Como el mantener mucho tiempo las mulas destinadas para la carga sin que se ejerciten ocasionaria una desmejora en su ejercicio, será permitido á los cuerpos que las empleen en las poblaciones donde se hallen de guarnicion, fletándolas para que hagan un ejercicio moderado, y aprovechando á beneficio del fondo lo que ganen; y la caballería podrá mandarlas para conducir sus forrages desde donde los encuentre mas baratos, con tal que no sea á mucha distancia, y el ahorro de los fletes se abonará al fondo para engrosarlo y que cubra sus atenciones.

14.º La asignacion de las enunciadas mulas para que se distribuyan en los cuerpos cuando marchen, se hará por clases y sin que cargue cada mula mas peso que el de doce arrobas, cuando mas.

15.º A cada una de las clases de un cuerpo se considerarán las mulas siguientes:

<i>Clases.</i>		<i>Mulas de carga.</i>	
Al coronel.....	1.		2.
Teniente coronel.....	1.		1.
Al primer ayudante.....	1.		1.
2 Comandantes de escuadron.....	2.		2.
2 Segundos ayudantes.....	1.		1.
Capellan con su capilla.....	1.		1.
Cirujano con su botiquin.....	1.		1.
Para la caja y papeleria de la mayoría.....	5.		5.
Para oficiales agregados.....	2.		2.
8 Capitanes.....	8.		8.
8 Tenientes.....	4.		4.
16 Subtenientes ó Alféreces.....	8.		8.
Para ranchos de las compañías.....	8.		8.
Para vestuario sobrante ó repuestos.....	2.		2.
<hr/>		<hr/>	
Total.....	46		46

16.º Cuando hubiese vacantes en los cuerpos, las mulas que sobraren las ocuparán los oficiales agregados, siendo mucho el número de ellos, y lo mismo se emplearán las que pue-

dan no ser necesarias para la mayoría y caja, pues siempre se ha de tener presente que los cuerpos, cuando se dé la orden para marchar, lo han de ejecutar como si fuesen á campaña, á la que no deben llevar sino lo muy preciso; pues cuando el resultado de la marcha sea para establecerse de guarnicion en el destino que deban permanecer por algun tiempo, desde él volverán con una partida las mulas para que lleven lo que dejaron á su pronta salida, y de este modo tendrán consigo cuanto les pertenezca.

17.º A la salida de una guarnicion todo el armamento sobrante, depósito y cuanto nó sea necesario conducir, quedará depositado, con conocimiento del comandante general, en el parage que designe, y á cargo del oficial que el cuerpo nombre, y debe quedar con los enfermos que tuviere, para que cuando vuelvan las mulas lo lleven todo, ó si se dispusiese de otro modo por estar el cuerpo en campaña.

18.º Cuando salga alguna partida, que no llegue su fuerza á una compañía, y sea un sólo subalterno el que la mande, se le destinará una mula para su equipage; pero si saliese toda la compañía llevará las mulas que le son asignadas.

19.º No se permitirá que por motivo alguno se use de las mulas con otro objeto que para los indicados en este reglamento; y así como es peculiar á los gefes el que por sus disposiciones se distribuyan estos bagages, re-

moviendo los obstáculos que se puedan presentar para sus servicios, les es prohibido el permitir ni tolerar que los expresados bagages sean empleados fuera de otros casos que los del servicio, pues que cuando algun oficial salga del cuerpo con licencia, él debe buscar y pagar de su peculio la mula ó mulas que conduzcan su equipage.

20.º El de un subalterno con el peso de seis arrobas que se han asignado, es el muy suficiente que debe mantener á un oficial aseado, pues que buscando un mueble cómodo en que encerrarlo, podrá llevar doce camisas, doce pañuelos, cuatro chalecos, cuatro pantalones de lienzo, uno de paño, una casaca de uniforme, un frac, una levita, dos toallas, un estuche de afeitar, sus tomos de ordenanza y táctica, un ligero catre con su proporcionado colchon, una sombrerera, una olla de hoja de lata y seis platos; y todo esto bien acomodado no llega al peso de seis arrobas que se le permite, y que es muy justo tenga para que se presente conforme á su empleo (ordenanza general tratado 2.º título 17 artículo 1.º); siendo de la inspeccion de los gefes el que no exceda el peso de las arrobas dichas, pues que esto interesa para la conservacion de las mulas.

21.º Pudiendo ocurrir en las marchas varios casos, que es preciso prever, y siendo de los mas frecuentes el de morirse la mula en el camino, si esto aconteciese, la carga que lleve se repartirá en las otras hasta llegar al pa-

rage, donde del fondo de bagages se compre la que debe reemplazar.

22.º Si en la marcha se enfermase algun soldado de modo que no pueda continuarla, en el parage donde se haga tránsito, por medio de la autoridad civil, se solicitará una caballería alquilada hasta el lugar donde deba quedar el enfermo en el hospital, pues que estándolo no debe continuar la marcha, y el costo de esta caballería se pagará del fondo de desertores en el caso de que en la division que marcha no lleve carro de hospital ambulante.

23.º Nadie es mas interesado en la conservacion y buen estado de los bagages que los gefes de los cuerpos, y por tanto se confia á su celo el cumplimiento de este reglamento, que se observará en todos los puntos que comprende.

24.º Conforme al artículo 6.º de la citada ley de 23 de noviembre y al *reglamento para el ejército en campaña* mandado observar por este supremo gobierno en 7 de diciembre último, se consideran á los generales, estado mayor y plana mayor del ejército las mulas de carga siguientes.

A un general de division.....	6.
General gefe del estado mayor general.	6.
Gefe del estado mayor divisionario que no sea general.....	4.
General de brigada.....	4.
Ayudante general de estado mayor....	3.

- Ayudante primero 2.
 Ayudante segundo 1.
 Comisario de guerra 3.
 A cada oficial del ministerio de hacienda 1.
 Cirujano del ejército y botiquín 2.
 Mayor de brigada 2.
 25.º A los gefes y oficiales de artillería é ingenieros se les considera para sus equipages los mismos que á los de infantería.
 Mayo 8 de 1827.

BANDERAS.

Cuáles deben ser las del ejército.

El pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca una águila coronada, todo en la forma que presenta el diseño. Méjico 7 de enero de 1822.

Que en cuanto al pabellon nacional se esté al adoptado hasta aquí, con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo. Méjico 14 de abril de 1823.

Forma de las de la milicia activa.

El congreso general ha decretado lo siguiente:
 Art. 1.º Las banderas y estandartes de la milicia activa no se distinguirán de las

del ejército sino en añadirse al lema *batallon número*... esta expresion, *del estado tal*.

2.º En los estados ó territorios donde haya un solo cuerpo, ya sea de infantería ó de caballería, se omitirá el número.

Marzo 21 de 1825.

CABALLERIA PERMANENTE.

Cuerpos y fuerza que debe tener.

El soberano congreso general &c.

1.º La tropa de caballería del ejército permanente se refundirá en trece regimientos veteranos.

2.º Cada regimiento constará de cuatro escuadrones, y cada escuadron de dos compañías.

3.º Las compañías en tiempo de paz constarán de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres id. segundos, dos clarines, cuarenta y ocho dragones montados, ocho desmontados y sesenta caballos.

4.º Cada compañía en tiempo de guerra constará de un capitán, dos tenientes, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro id. segundos, dos clarines, setenta y cinco dragones montados, diez desmontados y noventa caballos.

5.º La plana mayor de un regimiento en todos tiempos constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos comandantes de es-

cuadron (*), un primer ayudante capitán, dos ayudantes segundos tenientes, un capellan, un cirujano, mariscal, dos mancebos, un talabartero, un armero, un clarin mayor, un cabo y ocho gastadores.

6.º Los caballos de los sargentos serán comprados por el erario nacional, como los de las demas clases inferiores.

7.º Los sargentos segundos percibirán de haber mensual diez y siete pesos tres reales dos y medio granos, y los cabos segundos doce pesos.

8.º Los tenientes que resultaren sobrantes en los cuerpos al concluirse una guerra, quedarán como efectivos y supernumerarios en los mismos cuerpos á que pertenecian, para ser colocados en las primeras vacantes, sin necesidad de nuevos despachos; y la tropa que excediere al número de paz, se licenciará.

Septiembre 3 de 1824.

Se establece un escuadron fijo de caballería en Yucatan con las compañías que se expresan.

1. En lugar de las compañías fijas de caballería permanente de Mérida y la isla del Cármen se formará un escuadron con la denominacion de fijo de caballería permanente de Yucatan, cuya plana mayor existirá en la capital de aquel estado; y su pié y fuerza será en to-

[*] *Están suprimidos por decreto de 5 de marzo de 1828.*

do tiempo la que previene en sus artículos 2 y 3 el decreto de 3 de septiembre de 1824.

2. Su plana mayor se compondrá de un escuadron, un primer ayudante capitán, otro segundo teniente, un porta, un clarin mayor, un talabartero y un armero.

3. De la compañía de caballería de la isla del Cármen solo quedará formando parte del escuadron la tropa que debe cubrir el destacamento de aquel punto, y la restante se destinará á completar la fuerza de la compañía de infantería de línea de la misma isla.

Mayo 16 de 1829.

CALIFORNIAS.

Compañías de línea que debe haber en ellas.

El congreso general ha decretado lo siguiente:

1.º En los territorios de la alta y baja California se formarán seis compañías de caballería permanente con la fuerza, haber y gratificaciones que les señala el estado adjunto.

2.º En el territorio de la alta California habrá un comandante general inspector con el sueldo anual de cuatro mil pesos, si fuere menor la dotacion de su empleo, y un ayudante inspector con el de tres mil, quien pasará las respectivas revistas á las tropas de su demarcacion.

3.º En el territorio de la baja California

*

habrá un comandante principal ayudante inspector con el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, si fuere menor la dotacion de su empleo, que dependerá del comandante general de Sonora.—Mayo 8 de 1828.

Estado que manifiesta la fuerza que deben tener las seis compañías que se consideran necesarias para la guarnicion de los territorios de la alta y baja California, con expresion de los haberes y gratificaciones que deberán disfrutar.

HABER ANUAL.

COMPANIAS. FUERZA.	Pesos.
1.... Capitan con....	1.500.
1.... Teniente con...	800.
1.... Alférez 1.º con...	600.
1.... Idem 2.º con...	500.
....1 Armero con....	240.
....3 Sargentos con } 360 pesos...	1.080.
....2 Clarines con } 180 pesos...	360.
....6 Cabos con 300 } pesos.....	1.800.
...64 Soldados con } 240 pesos...	15.360.
..... Gratificacion } anual.....	500.
<hr/>	
4..76 Plazas. Importan.	22.740.

Monterey.. 4..76.	{ Esta compa- ñía igual á la anterior... }	22.740.
Sta. Bárbara. 4..76.	Idem.....	22.740.
San Diego.. 4..76.	Idem.....	22.740.
<hr/>		16..304 Plazas. Importan. 90.960.
<hr/>		
Fronteras.	1.... Capitan con....	1.500.
	1.... Teniente con...	800.
	1.... Alférez 1.º con..	600.
	1.... Idem 2.º con...	500.
1 Armero con....	240.
3 Sargentos con } 360 pesos...	1.080.
2 Clarines con } 180 pesos...	360.
6 Cabos con 300 ps.	1.800.
...47 Soldados con } 240 pesos...	11.280.	
..... Gratificacion anual.	400.	
<hr/>		4..59 Plazas. Importan. 18.560.
<hr/>		
Loreto..... 4..59	{ Esta compañía igual á la an- terior..... }	18.560.
<hr/>		8..118 Plazas. Importan. 37.120.